

RECOMENDACIÓN No. 15/ 2018

Síntesis: Agentes Ministeriales lo detienen saliendo de una peluquería en Juárez, para con actos de tortura obligarlo a confesarse culpable de extorción.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

RECOMENDACIÓN No. 15/2018

Visitador Ponente: Licenciado Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 11 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JUA-ACT-107/15 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “A¹”, ratificada por “B”, contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 18 de marzo de 2015, “A” presenta queja ante la licenciada Isis Adel Cano Quintana, Visitadora del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presunta violación a los derechos de su hijo “B”, en el siguiente sentido:

“...Tal es el caso que el lunes 16 de marzo de 2015, aproximadamente a las nueve y media de la noche, un amigo de mi hijo “B”, de nombre “C”, me mandó un mensaje por la red social de “Facebook” diciéndome que “D”, (compañero de apartamento de mi hijo) le había dicho ministeriales habían detenido a “B”. Inmediatamente que leí lo anterior le pedí a “C” que me marcara a la casa para explicarme que había ocurrido, cuando me llamó me dijo que “D” le había contado que el lunes al llegar a su departamento fue interceptado por agentes ministeriales para preguntarle si conocía a una persona que traían detenido, comentándole que cuando “D” dijo que si lo conocía, le preguntaron si mi hijo vivía con él, respondiéndole a los agentes que era

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los quejosos, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“B” el que vivía con él. Con posterioridad los agentes le pidieron permiso a “D” para entrar al departamento, a lo que “D”, contestó que si podían pasar y que una vez estando adentro del inmueble esposaron a “D” y lo empezaron a golpear, amenazar e insultar. Al terminar de hablar con “C”, me fui para la fiscalía a buscar a mi hijo, sin embargo, me dijeron que no estaba en el sistema y que él no se encontraba ahí, de ahí decidí ir con una abogada de nombre E, esta licenciada me ayudó a buscar a mi hijo, ella fue a varias estaciones policíacas, también acudió de nueva cuenta a la fiscalía y a las oficinas de la PGR, sin encontrar a mi hijo. Aproximadamente a las cinco y media de la tarde del día 17 de marzo de 2015, recibí una llamada de mi hijo “B”, diciéndome que estaba en la fiscalía y que fuera a visitarlo, que le llevara una cobija y agua, por lo que inmediatamente mi fui a la fiscalía y en el trayecto le comuniqué vía telefónica a “E”, que mi hijo estaba en la fiscalía, al llegar y preguntar por él, me dijeron que no había ninguna persona detenida con ese nombre, después llegó “E” y preguntó de nueva cuenta por mi hijo, respondiéndole los funcionarios que mi hijo no estaba en la fiscalía, por lo que la licenciada realizó unas llamadas, la verdad no sé a quién, pero estas personas le confirmaron que mi hijo estaba en la fiscalía, la licenciada me explicó que podría ver a mi hijo hasta el día siguiente.

El 18 de marzo de 2015 aproximadamente a las ocho de la mañana me presenté en la fiscalía para ver a mi hijo, a pesar de ser su madre no me permitieron verlo hasta la una de la tarde, cuando lo vi, lo primero que le dije es que lo quería mucho y que yo lo ayudaría, inmediatamente le noté que traía la cara golpeada del lado izquierdo, ese lado está visiblemente hinchado y de color rojizo-morado, razón por la cual le pregunté sí lo habían golpeado, respondiéndome que lo habían torturado mucho, que le habían metido su cabeza en agua, yo le pregunté que si había estado implicado en las tres extorsiones que decían los ministeriales, respondiéndome que no, le pregunté que donde lo habían arrestado, diciéndome que él había ido a la peluquería a cortarse el cabello y que él nunca había recibido ningún paquete y que los ministeriales les habían puesto dinero en su cartera, le pregunté si se había declarado culpable, diciéndome que no, que él no había hecho ninguna declaración... ” [sic].

2.- Por ello, en fecha 20 de marzo de 2015, el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, una vez que le fue asignado el expediente para su tramitación, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Tres, con la finalidad de entrevistarse con “B”, y mediante acta circunstanciada recabar la queja por los hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, afirmando el entrevistado lo siguiente:

“...que es mi deseo ratificar en su totalidad la queja interpuesta por mi madre en días pasados en esta comisión, ya que los hechos sí sucedieron de ese modo, a su vez deseo realizar estas precisiones. Una semana antes de estos hechos mediante un entrenador de nombre “G”, me contactó un tal “H”, quien me pidió dejar un número de teléfono para dárselo al peluquero, desconociendo yo para qué, luego que lo hice me entregó \$500.00 pesos. El día 16 de marzo de este año me citó “H”, en “I” que se encuentra en “J”, ahí me pidió que dejara otro número en el mismo negocio, nada más que me pidió que le dijera al señor que no estaba jugando, que ahora sí llamara al número. Lo hice, me regresé a mi casa y por la tarde me vuelve a hablar “H” para

citarme, ahora para pedirme que recoja un paquete de dinero; cuando llego a recogerlo, como a las 17 horas y le digo al peluquero que iba por el paquete, se levantan dos personas de las sillas de espera y sacan unas esposas, pidiendo que me hincara, yo obedecí. Enseguida me llevan a la parte de atrás de la peluquería, inmediatamente me acuestan boca arriba y comienzan a golpearme con los puños, con los pies, y además me pusieron una pistola en la frente, pidiendo información, tal como ¿Para quién trabajas, en qué andas, como se llama tu jefe, etc.? A la vez se subió uno de ellos en mis piernas y me pusieron un trapo en la cara y me echaron agua, yo sentía que me quedaba poco a poco sin aire; nunca perdí la conciencia, esta tortura duró de cinco a diez minutos. Un agente me amenazó sacando una bolsa negra para la basura y me amenazó con ponérmela en la cara, yo pensé que no la iba a librar y entonces les dije el toda la información que yo sabía, a sabiendas que yo estaba amenazado por “H”, ya que iba a matar a mi familia si decía algo. Inmediatamente me levantaron y me subieron en una Durango, sentándome en el asiento de atrás, me pusieron hincado, con las manos hacia atrás y con la camisa en la cara, me preguntaban que dónde estaba la camioneta, yo les decía que no podía ver y se molestaban. Me preguntaron dónde vivía, les dije, siendo este domicilio el de “D”, con quien yo estaba viviendo. Cuando llegamos al domicilio, les confirmé que ahí era, y una señora que desconozco les dice que me vieron salir en una camioneta gris, por lo que vuelven a golpearme, ya que les había dicho que era guinda. En ese momento la señora les comentó también que el tal “H”, había vivido ahí con una señora y que ella trabajaba en “K”, hasta donde fueron y como no estaba, localizaron el domicilio de la señora, ex esposa de “H”, la recogieron en “L” y entonces la subieron a la camioneta y engañándole con que “H” tenía SIDA y que la había contagiado, esto para conseguir información de él. La señora le dijo todo lo que sabía, cuando lograron esto, le dijeron que no era cierto nada, se reían de ello y al final como a las 20 horas, ahí llegaron y me aventaron a la celda, todo golpeado. Me quedé dormido y hasta después, día siguiente me dieron un lonche y agua. Por la tarde me hincaron a una oficina a declarar, ahí me di cuenta que toda la información de “H”, ya la habían conseguido por otros medios. Al final me dijeron que toda la muleta me la iba a llevar yo aunque el bueno era él. Quiero resaltar que con estos hechos, denoto la tortura de la que fui objeto, los resultados de la misma, se pueden observar en las fotografías y certificados médicos que recaban tanto en fiscalía como en este Penal, y a la fecha sigo presentando lesiones...” [sic].

3.- A través de oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/988/2015, recibido en fecha 22 de junio de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, formuló el informe requerido, del tenor literal siguiente:

“... III. Actuaciones Oficiales.

De acuerdo con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa respecto a las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación “M”, le comunico lo siguiente:

5. En fecha 9 de marzo del presente año, acude ante la unidad de investigación de atención y combate al delito de Extorsión, una persona del sexo masculino, quien

manifiesta ser propietario de una “peluquería”, y el cual menciona que el día 9 de marzo, llegó a su negocio un joven de aproximadamente 1.70 de estatura, moreno y con cabello corto, el cual traía frenos en sus dientes y le dejó una hoja de papel con un número escrito en él, informándole que debía comunicarse urgentemente al mismo, lo cual hizo y grabó la conversación en la cual le estaban solicitando el pago de veinte mil pesos, a cambio de que no le pasara nada a él o a su propiedad, respondiendo que él no tenía esa cantidad, que a lo más tenía la cantidad de cinco mil pesos, dejando la víctima copia de la llamada que recibió, así como del papel que contenía el número telefónico al cual se comunicó.

6. El día 16 de marzo, se comunicó a la unidad la víctima referida, informando que de nueva cuenta la misma persona que acudió la ocasión anterior llegó a su domicilio, dejando otra hoja con otro número de teléfono solicitando que se comunicara a ese número, al hacerlo le dijeron que debía de tener el dinero listo aproximadamente a las 5 de la tarde, que iban a mandar al muchacho a recoger el dinero, y que la entrega debía de ser rápida, de entrar y salir y que no hiciera una tontería porque le quemarían el negocio.

7. Por lo anterior personal adscrito a la unidad montó un operativo en las inmediaciones del local denominado “F”, donde dos agentes encubiertos ingresaron al lugar, así mismo diversas unidades en el exterior para apoyo, teniendo una constante comunicación con la víctima, para que en cuanto entrara la persona que recogería el dinero derivado de la extorsión se informara a los agentes, siendo aproximadamente las 17:00 horas, se observó a una persona del sexo masculino quién vestía un pantalón de mezclilla color negro, una playera guinda a rayas color negras, el cual entró al negocio, se acercó con el propietario y el mismo le hizo la entrega de la cantidad de mil pesos, y en ese momento el tipo comenzó a ponerse violento con la víctima, por lo que los agentes se dispusieron a hacer la detención para asegurar la integridad de la víctima, a lo que la misma opuso resistencia, siendo necesario aplicar las técnicas de control necesario para lograr su aseguramiento.

8. Por tal motivo, siendo las 17:03, se le hizo lectura de derechos a “B”, manifestándole que quedaba detenido en flagrancia por la comisión del delito de Extorsión, le es asegurada la cantidad de mil pesos en dos billetes de quinientos pesos cada uno, un teléfono Nokia, y un marcador permanente de color negro, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del ministerio público.

9. Se da inicio a la carpeta de investigación “M”, y se lleva a cabo lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado, respecto a la detención en flagrancia de “B”, bajo el supuesto del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, así mismo se constató que en todo momento fueron respetados los derechos que le asusten como detenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del citado ordenamiento legal.

10. Se recibe denuncia de hechos por parte de la víctima.

11. Se solicita sea practicado informe de integridad física a “B”.

12. *Se recibe declaración de testigos con identidad reservada.*
 13. *Comparece la víctima a solicitar la devolución de la cantidad entregada como pago de extorsión.*
 14. *Se lleva acabo diligencia de reconocimiento de personas por parte de la víctima.*
 15. *Constancia de autorización de llamada telefónica.*
 16. *Autorización para visita a la madre del imputado.*
 17. *En fecha 19 de marzo del año 2015, se lleva a cabo audiencia de control de detención, y formulación de imputación, donde el C. Juez de Garantía, declara de legal la misma.*
 18. *En fecha 24 de marzo se difiere la audiencia de vinculación a proceso, a solicitud de la defensa.*
 19. *En fecha 25 de marzo, se lleva a cabo audiencia de vinculación proceso, donde el C. Juez de Garantía dicta auto de vinculación a proceso en contra de B, por el delito de Extorsión Agravada.*
- (...)
- V. Anexos.
- Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información: Como anexos, sólo se acompañó al informe, el siguiente:*

25. *Copia del acta de lectura de derechos realizada al imputado*

VI.- Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

26. *Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión física propinada al imputado al momento de su detención, la cual como ya se esclareció en párrafos anteriores, fue realizada en flagrancia, por el delito de Extorsión Agravada.*

27. *Aunado a lo anterior, es el C. Juez de Garantía, el encargado de decretar de legal la detención, mediante audiencia correspondiente, la cual, en efecto, se llevó a cabo, y en la misma se decretó de legal la misma..." [sic].*

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUA-ACT 107/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja con fecha de 18 de marzo de 2015, misma que ha quedado transcrita en el punto uno del capítulo de hechos. (Fojas 4 y 5)

6.- Acta circunstanciada elaborada el día 20 de marzo de 2015, por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador Ponente (en lo sucesivo Visitador), constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. Tres, con la finalidad de entrevistarse con “B”, información que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 9)

6.1.- Al efecto se agregaron al expediente doce reproducciones fotográficas, tomadas al quejoso, en diversos ángulos y posiciones, a efecto de evidenciar huellas de lesiones que en ese momento presentaba en ambos ojos, mejillas, manos, torso, brazos, muñecas. (Fojas 11 a 22)

6.2.- Además de una reproducción del documento llamado “Control de Internos del Cereso”, donde obran los datos personales de “B”, así como tres tomas fotográficas de cara, una de frente, otra de perfil izquierdo y otra del perfil derecho, donde también se advierten lesiones en ojo izquierdo y labio inferior del detenido. (Fojas 11 a 23)

7.- Oficio número CJ ACT 151/2015, firmado por el Visitador, mediante el cual solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, los informes de ley, quedando notificado dicha dependencia el día 31 de marzo de 2015 (foja 24 y 25).

8.- Oficio número CJ ACT 152/2015, firmado por el Visitado, mediante el cual solicita a la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este organismo, realizar valoración psicológica a “B”. (Foja 26)

9.- Acta circunstanciada realizada el día 14 de abril de 2015, por el Visitador, mediante el cual hizo constar, comparecencia de “A” (foja 27), quien exhibió dos copia simple de foto gracias de “B”, así como cuarenta y un fojas, de la carpeta de investigación “M”, precisando de esta última de las siguientes diligencias:

9.1- Acta de entrevista a “B”, realizada a las 18:05 horas del 16 de marzo de 2015, por el C. Rafael Chaparro Padrón, agente de la Policía Estatal Única, División Investigación, que se integra además con las actas de aseguramiento, de cadena de custodia de evidencias y de datos para identificación de imputado, así como constancia de nombramiento de defensor. (Fojas 30 a 35)

9.2- Declaración de víctima y testigo protegido. (Fojas 36 y 37)

- 9.3-** Oficio sin número, mediante el cual se ordena el traslado del detenido “B” al CERESO Estatal No. 3, para ser puesto a disposición del Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos, recibido a las 18:18 horas del 18 de marzo de 2015. (Foja 40)
- 9.4-** Acta de entrevista realizada a “N”, por el Agente Jesús José Vega Nevarez, adscrito a la Policía Estatal Única. (Foja 43)
- 9.5-** Acuerdo de examen de detención, emitido en sede ministerial por el Lic. Alfredo Guajardo Pérez, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión, en relación a “B”, a las 21:17 horas del 16 de marzo de 2015, ordenándose su retención por el término de ley, por haber sido detenido al momento de cometer el hecho ilícito que le fue imputado. (Foja 51)
- 9.6-** Continuación de la investigación, reporte policial, antecedentes y conclusión de ésta, con la calificación de hechos presuntamente constitutivos del delito de Extorsión Agravada, cometido por “B”. (Fojas 52 a 54)
- 9.7-** Acta de denuncia con identidad reservada, presentada por la presunta víctima del delito, el día 17 de marzo de 2017, ante la Unidad Especializada en la Investigación y Combate del Delito de Extorsión, de la Fiscalía en Investigación y Persecución de Delito en Zona Norte. (Foja 58)
- 9.8-** Declaración de testigo con identidad reservada, recibida en misma fecha y ante el Agente del Ministerio Público a que se hace alusión en el párrafo anterior. (Foja 60)
- 10.-** Oficio número CJ ACT 300/2015, firmado por el Visitador, mediante el cual notifica el día 13 de mayo de 2015, a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, primer recordatorio de la solicitud de informes. (Foja 73)
- 11.-** Oficio número CJ ACT 362/2015, firmado por el Visitador, por medio del cual el día 02 de junio de 2015, se notifica a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, segundo recordatorio de la solicitud de informes. (Foja 74)
- 12.-** Oficio número CJ ACT 367/2015, mediante el cual el Visitador solicita en vía de colaboración al Director de Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, copia del certificado médico de ingresos de “B”. (Foja 75)
- 13.-** El día 8 de junio de 2015, se recibió oficio número JUR/2233/2015, firmado por el licenciado Ricardo de la Rosa Félix Rosas, en ese momento, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, mediante el cual remite copia simple del certificado médico de ingresos practicado a “B”, en fecha 18 de marzo de 2015, por el médico en turno asignado a dicho centro. (Fojas 77 y 78)
- 14.-** Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/988/2015, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, recibido en este organismo el día 22 de junio de 2015, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó transcrito en punto tres de la presente resolución. (Fojas 80 a 84) Anexando copia simple de declaración de derechos. (Foja 85)
- 15.-** Acuerdo de fecha 28 de julio de 2015, mediante el cual el Visitador, tiene por recibido el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura

y Otros Tratos o Penas, elaborado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal. (Fojas 86 a 93)

16.- Oficio número CJ ACT 530/2015, firmado por el Visitador, mediante el cual el día 27 de agosto de 2015, solicitó al fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, certificado médico practicado a "B", al momento de presentarlo ante el agente del Ministerio Público. (Foja 96 a 97)

17.- Oficio número FEAVID/UDH/CEDH/1746/2015, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual remitió a este organismo, copia simple del certificado de integridad física practicado a "B", el 16 de marzo de 2015, a las 21:50 horas, por el Dr. Pablo Fernández Salas, Perito Médico legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado en Zona Norte. (Fojas 97)

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejas, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de B, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

21.- De la manifestación de "A", ratificada por "B", refiere que se duele de: detención ilegal imputada a los elementos captores de la Policía Estatal Única, y; maltrato y

lesiones posteriores a ésta, una vez que estuvo a disposición de los elementos de la policía Estatal Única División Investigación, presuntamente constitutivos de Tortura.

22.- Del informe rendido por el entonces titular de la otrora Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, se deduce que efectivamente la actuación oficial relativa a la detención de "A", se dio a virtud de una denuncia interpuesta por una persona presuntamente víctima del delito de extorsión, ya que desde el día 09 de marzo de 2015, una persona joven acudió a su negocio de peluquería dejándole un papel con un número telefónico, al cual se comunicó y grabó la conversación donde le estaban solicitando el pago de una cantidad de dinero a cambio de no causarle algún daño a su integridad personal o a sus bienes, respondiendo que no tenía esa cantidad, dejando en la Fiscalía Especializada copia de la conversación, así como del papel que le dejó el muchacho.

23.- Que el 16 de marzo de 2015, de nuevo se comunicó la presunta víctima ante la Fiscalía Especializada, informando que la persona de la ocasión anterior, ocurrió a su negocio para dejarle escrito un nuevo número telefónico, al que tendría que llamar y al hacerlo, le exigieron el pago de una cantidad de dinero menor, la cual debería entregar a las cinco de la tarde de ese mismo día, ya que iba a pasar el mismo muchacho a recogerlo y que la entrega tendría que ser rápida y que no hiciera nada porque le quemarían el negocio.

24.- Ante lo anterior, se preparó un operativo por parte de agentes encubiertos de la Policía Estatal Única, que actuaron como clientes y esperaron que llegara el muchacho para recoger parte del dinero, ya que la víctima sólo le hizo entrega de \$1,000.00 pesos, lo que hizo enojar y ponerse violento al mencionado, procediendo los agentes a detenerlo y asegurarlo, en protección a la víctima, el cual, al oponer resistencia, fue necesario aplicar técnicas de control, por lo que, siendo las 17:03 horas del citado día, se le hizo la lectura de derechos a B, manifestándole que quedaba detenido en flagrancia por la comisión del delito de extorsión, asegurándole la cantidad de \$1,000.00 pesos que acababa de recibir, un teléfono marca Nokia y un marcador negro.

25.- La detención así realizada, la cual se corrobora con los distintos datos que proporciona la autoridad y con el dicho del propio quejoso que obra en la declaración contenida en la entrevista ministerial, así como con la propia versión recabada a guisa de queja por parte del visitador de este organismo, se corresponde al día, hora y lugar de detención, aunque menciona que para proceder de tal manera, se vio presionado por "H"; empero su versión se corrobora en lo sustancial con la de los elementos de policía captadores para justificar la detención de este, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

26.- De la misma forma, una detención realizada en flagrante delito, se encuentra justificada en base a los instrumentos internacionales de derechos humanos, concretamente la actuación de la autoridad investigadora se encuentra legitimada, en conforme lo prescrito por los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

27.- Por lo anterior se concluye que la detención de “B”, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las corporaciones facultadas para desarrollar una investigación, se encuentran investidas del poder constitucional y legal para llevar a cabo la detención de personas que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean señaladas como las autoras de hechos que puedan tener categoría de delito, máxime si son señaladas por quien resiente los efectos de su proceder, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que éstos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del estado que cumplieron con su deber de actuar para evitar la consumación de un delito, así como para proceder a la protección de personas cuya integridad se encuentra en riesgo derivado de la acción presuntamente delictiva.

28.- En cuanto a este punto se refiere, si bien es cierto una vez que fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, quien debió integrar la carpeta de investigación con los datos y evidencias que reforzaran el caso, quien desde luego lo judicializó mediante la presentación de este ante Juez de Control, quien calificó de legal la detención y en su caso la retención que se dio en sede ministerial, cuestión que escapa a la competencia de este organismo que carece de facultades para analizar y en su caso reprochar una determinación de naturaleza jurisdiccional, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo en que “B” estuvo detenido a disposición de la policía de investigación, fue sometido a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlo auto incriminarse, obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirle dolor, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

29.- Es en ese lapso, que va de la detención que tuvo lugar a las 17:03 horas del 16 de marzo de 2015, a las 19:30 del 18 de marzo de 2015, que fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal No. Tres, según el certificado médico de ingreso, visible a fojas 78, estuvo a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la Fiscalía, es decir, la autoridad investigadora agotó el término de 48 horas por el cual constitucionalmente se encuentra facultada para retener a una persona una vez que fue privada de su libertad por caso flagrante o caso urgente, conforme al citado numeral de la Carta Magna, es que afirma que se dieron los maltratos a su persona, a efecto de hacerlo aceptar hechos que lo auto incriminaran o que proporcionara información relativa a terceras personas que participaban en la comisión de conductas presuntamente delictivas.

30.- Luego entonces, las lesiones que presentó “B” con posterioridad a su detención y que afirma le fueron causadas entre las 17:03 y 19:30 horas del citado 16 de marzo al

18 de marzo de 2015, se corresponden con los hechos que narra en su relato de queja, cuando refiere que al solicitarle al peluquero el paquete, se levantan dos personas de las sillas de espera y sacan unas esposas, pidiéndole que se hincara y que obedeció, pasándolo para la parte posterior del establecimiento y lo acostaron boca arriba y comenzaron a golpearlo con los puños y con los pies y que además le pusieron una pistola en la frente, pidiéndole información, subiéndose uno de ellos en sus piernas y le pusieron un trapo en la cara y le echaron agua, causándole sensación de asfixia y que esa tortura se prolongó de cinco a diez minutos; que por virtud de ello, a pesar de estar amenazado por “H”, proporcionó información que él tenía. Que de ese lugar, lo trasladaron a su domicilio donde siguieron golpeándolo y que al final, como a las veinte horas lo aventaron en su celda todo golpeado, donde permaneció hasta el día siguiente donde lo llevaron a una oficina a declarar, en la cual lo hicieron permanecer hincado.

31.- Con el propósito de verificar los hechos, al momento de la entrevista donde el mencionado ratificó la queja interpuesta por su madre “A”, se obtuvieron doce fotografías de “B”, en donde se advierten las lesiones recientes que presenta, que desde luego no se corresponden con las comunes de un sometimiento, salvo aquellas que presenta en las muñecas, como causa de la abrasión de los aditamentos denominados esposas, razón por la cual se hizo necesario vincular la relación de causa a efecto con las referidas lesiones y las afectaciones de carácter emocional, para poder arribar a una conclusión de que fue sometido a hechos de tortura.

32.- Pero como la versión de “B”, por si misma pudiera considerarse insuficiente e inverosímil, era necesario corroborarla con algún estudio o dictamen que soportara su dicho, razón por la cual en fecha 23 de abril de 2015, se recabó Dictamen Pericial en materia de Psicología para determinar el grado de afectación emocional por hechos de tortura narrados, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “B”, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

“...a). EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental, para identificar deterioro de las funciones cognitivas en los pacientes, valorando cinco aspectos: orientación, concentración, atención y cálculo, memoria y lenguaje.

Escala de Ansiedad (Hamilton), para detectar signos y síntomas ansiosos, así como el comportamiento de la persona examinada durante la entrevista.

Escala de Trauma. (Davidson), diseñada para valorar la frecuencia y severidad de los síntomas del trastorno por estrés postraumático en sujetos que han sufrido un evento estresante.

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert, para diagnosticar los principales trastornos psiquiátricos del entrevistado.

b). RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

c). INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado B presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO AGUDO derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos...” [sic] (fojas 87 a 93).

33.- Dicha conclusión se soporta con la entrevista practicada el mismo día, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 15 y párrafo anterior) cuando afirma que: *“...En la peluquería había dos agentes encubiertos y me dijeron que eran agentes ministeriales y me esposaron, cuando me hincé puse las manos atrás y me llevaron atrás de un peinador, me golpearon en mi cara , en mis genitales, me taparon la boca con una tela y me echaron agua...me subieron a la camioneta y me siguieron golpeando con los puños, preguntándome ¿Quiénes eran los buenos?...” [sic].*

34.- Del citado dictamen técnico, se advierte que la letrada de referencia, al aplicar las baterías de preguntas, así como los métodos de evaluación indicados, encontró datos suficientes para vincular los hechos narrados por “B”, con la afectación emocional que presentaba, lo que le confiere eficacia convictiva en grado de presunción, que administrado con la relatoría del quejoso y los certificados de lesiones antes especificados, generan presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duele.

35.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, con el propósito de obtener más información del detenido; de tal manera que les fueron provocados sufrimientos que dejaron secuelas físicas –como las que refiere el informe de integridad física que le fue practicado a “B” el día 16 de marzo de 2015, a las 21:50 horas, por personal médico de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende las siguientes lesiones: *“...edema y equimosis rojiza en hemi cara izquierda; excoriaciones en cuello; estigmas ungeales en tórax anterior, compatibles las primeras con traumatismo facial” [sic] (foja 97), corroboradas en el diverso certificado médico de lesiones practicado al impetrante a las 19:30 horas del día 18 de marzo de 2015, su ingreso al penal, que las describe como: “Equimosis y edema en pómulo izquierdo, excoriaciones y equimosis irregulares en cara lateral de cuello; equimosis en párpado inferior izquierdo; excoriaciones de aproximadamente 0.5 cm en cara lateral derecha de cuello; mínima equimosis en región pectoral izquierda; excoriación en cara interna de codo izquierdo, excoriación en cara interna y tercio superior de antebrazo*

derecho" [sic] (foja 78), por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura, infligida de manera intencional por los agentes del estado que la tuvieron en custodia en el lapso antes especificado.

36.- Durante el tiempo que transcurrió entre la detención antes referida y la puesta a disposición de la autoridad judicial, se advierte de las constancias del expediente, que los agentes de investigación al realizar las diligencias respectivas, estuvieron interactuando con el detenido en diversas locaciones o contextos, en espera de obtener resultados favorables a las investigaciones, como la ubicación y/o localización de más personas que estuvieran involucrados en los hechos, como el jefe del grupo delictivo o de personas que pudieran tener contacto o conocimiento de las actividades de aquellos, razón por la cual la versión del quejoso se hace verosímil en la conclusión de la inflexión de los golpes o tratos crueles de que fue objeto.

37.- En ese sentido, los diversos instrumentos internacionales en la materia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

38.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

39.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

40.- De esta manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público, quien tiene la obligación de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.²

41.- En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

42.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo y en base a esa investigación imparcial independiente y minuciosa que le permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, no actuando con reticencia e ignorando éstos hechos, como se advierte del caso a estudio.

43.- De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.³

44.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

45.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

² García Lucero y Otras Vs. Chile, Sentencia se 28 de agosto de 2013, párrafo 122. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf.

³ Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf.

46.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

47.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes), en lo relativo a la tortura que aduce el quejoso de la que fue objeto, ha de señalarse, que se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas".

48.- Luego entonces, el Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia.⁴ Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.⁵

49.- La tortura sufrida por "B", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

50.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

⁴ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁵ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

51.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

52.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁶ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: *Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.*

53.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes de policía estatales y municipales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura, como ha ocurrido en la especie.

54.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en el informe que rinde el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, el cual no informa sobre si ya se integra o en su caso se iniciará la investigación de los hechos al haberse denunciado actos de tortura, ya que ésta obligación le resulta al Ministerio Público como deber legal contenido en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, y aunque pudiese argumentar que no se tenía conocimiento de los hechos, la sola solicitud de informe por parte de este organismo debió ser suficiente para ello.

55.- Lo anterior, virtud a que a la propia Fiscalía General del Estado, le vincula el deber de atender cuanta solicitud o requerimiento se le realice por parte de este Organismo Constitucional Autónomo, en el ejercicio de investigar, proteger y sancionar la violación a derechos humanos, siendo procedente el que se dé cabal seguimiento, hasta su conclusión a la carpeta de investigación que en su caso debió haberse abierto e integrado con motivo de los hechos de los cuales se duele B, o bien abrir la carpeta de investigación que proceda, lo que de ninguna manera se informa.

56.- Por ello, al no tenerse conocimiento sobre los datos ni siquiera iniciales, menos aún conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484. Página 562.

exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores, en sí, al carecerse de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado al quejoso el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición,⁷ es que hace necesario abordar el tema.

57.- Por parte de este organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

58.- Como conclusión a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 primer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado o de los Municipios, la recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7° de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

59.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procede dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que, en principio se instruya al órgano de control interno, para la instauración del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, además para que inste a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, para que se inicie, se tramite hasta su conclusión, la carpeta de investigación relativa a los hechos de tortura aquí

⁷ Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

especificados, en contra de los agentes que intervinieron en la detención de "B", además para que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición.

60.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso "B", en la especie derecho a la seguridad e integridad personal, en su modalidad de tortura, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Dirección de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a efecto de que considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio del quejoso de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**